

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas.	3	Id. fu. ra.	4
Trimestre id..	8'25	>	11'25
Seis id.	16'50	>	22'50
Un año.	33	>	45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en mi decreto de esta fecha,

Vengo en promover á Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes á Don Antonio Campuzano; y á Inspectores generales de segunda á Don Joaquin Goróstegui Garagarza, don Luis Gómez Yuste, Don Pablo Gonzalez de la Peña y D. Mariano Santías Riglos, Ingenieros Jefes de primera clase.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

Núm. 832.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 30 de Abril último me dice lo que sigue:

«El Señor Ministro de la Guerra dice á este Ministerio lo siguiente: «Habiendo hecho presente á este Ministerio el Capitan General de Cataluña la lentitud con que son devueltos los interrogatorios que procedentes de causas en curso se remiten á las Autoridades civiles sufriendo con este motivo grandes dilaciones los procedimientos con perjuicio del Tesoro, de los interesados y de la pronta administracion de justicia; el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver me dirija á V. E. como de su Real orden lo verifico por si se sirve dictar las medidas oportunas encaminadas á escitar el celo de sus subordinados con objeto de evitar que estas demoren el cumplimentar la evacuacion de exhortos, interrogatorios ó

práctica de diligencias, y que considerando este servicio como preferente no pueda retrasarse por tal motivo la pronta administracion de justicia.»

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos que se interesan.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad.

Córdoba 12 de Mayo de 1881.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Núm. 833.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 30 de Abril último me dice lo que sigue:

«De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion sírvase V. S. disponer lo conveniente para la busca y captura del súbdito Ruso Nicolás Tarovuy, cuyas señas se espresarán á continuacion, dando cuenta á este Ministerio en el caso de ser habido.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad.

Córdoba 12 de Mayo de 1881.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Señas personales.

Edad 40 años, pelo castaño, barba negra (que se cree se la haya afeitado), estatura regular, anda encorbado, usa anteojos dorados, tipo griego, fuma puros, tie-

ne un movimiento nervioso de espaldas.

Núm. 834.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 30 de Abril último me dice lo que sigue:

«El Ministerio de Estado en Real orden de 13 del corriente interesa, á instancia del Embajador de Francia en esta Corte, la busca y captura de un individuo, cuyo nombre se ignora que en 19 de Marzo último asesinó en el camino de Pont Vendrés al Sargento Pons é intentó asesinar al Carabinero Peguillemme. Dicho individuo, contra quien se ha dictado auto de prision, se supone logró pasar la frontera y se cree sea fácil reconocerle por las graves heridas que le infirió en la cabeza el Carabinero Peguillemme.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo manifiesto á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes para la captura del citado individuo, cuyas señas se espresan al margen, dando cuenta á este Ministerio del resultado.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico Oficial para conocimiento de los Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad.

Córdoba 12 de Mayo de 1881.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Señas personales.

Estatura baja, color muy moreno, afeitado, de unos 25 años, lleva blusa azul con adornos de terciopelo.

Núm. 848.

El Alcalde de Castro del Rio participa á este Gobierno que en el Cortijo del Jardon, término de esta ciudad, se ha presentado al parecer extraviada una yegua cuyas señas se espresan á continuacion, la cual queda á disposicion de la citada autoridad hasta que se presente su dueño.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico Oficial.

Córdoba 13 de Mayo de 1881.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Señas.

Pelo tordo claro, mosqueado con pintas negras, en las regiones cabeza, cuello y parte posterior, edad 15 años, alzada 7 cuartas y 3 dedos y herrada.

Señas particulares.

Oreja izquierda rajada en su parte superior, y bebe en blanco, padece enfermedad de herpes.

Núm. 862.

Administracion de Fomento.

Número del expediente 2070.

Don Rafael de Castroverde y Rivas, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Conde de Gondomar, número 5, á nombre de D. Antonio Gimenez Serrano, residente en Priego, ha presentado á las doce de la mañana del día 10 del actual, solicitud de veinte y cuatro pertenencias de la mina titulada «San Cayetano» de mineral hierro y otros, sita en el parage llamado Torre de Olivares, terrenos propiedad particular, término de Priego: lindante al N. con tierras de los herederos de don Nicolás Nuño, al E. D. Francisco Garcia Valverde, al O. la capellania de Priego, D. Antonio Castillo Serrano y D. Antonio Serrano y al S. con D. Manuel de la Rosa y Rosa, D. Antonio Castillo Serrano y don José y Miguel Ortiz Benecinos, cuyo mineral es hierro y otros.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca más al S. O. de la mina «Caridad» y desde él se medirán 200 metros al S. E. y se pondrá la 1.ª estaca: de la 1.ª á 2.ª se medirán 200 al N. E.: de la 2.ª á 3.ª al S. E. 200: de la 3.ª á la 4.ª al S. O. 200: de la 4.ª á la 5.ª al S. E. 400: de la 5.ª á la 6.ª al S. O. 100: de la 6.ª á la 7.ª al N. O. 1600: de la 7.ª á la 8.ª al N. E. 100: de la 8.ª á 9.ª al S. E. 400: de 9.ª á 10.ª al N. E. 200: de 10.ª á 11.ª al S. E. 200: de 11.ª á 12.ª al S. O. 200, y por último de la 12.ª al punto de partida al S. E. 200, quedando cerrado el perímetro de las veinte y cuatro pertenencias solicitadas.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de ciento veinte y tres pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de este día he dispuesto la admision de la referido solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 12 de Mayo de 1881.

El Gobernador

José Pastor y Magán.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 828.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

Don José Escobar Infante, Alcalde constitucional de Villaviciosa.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice en borrador al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa que ha de servir de base al Repartimiento de la Contribucion Territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, queda de manifiesto en la Secretaría capitular por término de 15 dias para la reclamacion de agravios, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villaviciosa 9 de Mayo de 1881.
José Escobar.

Núm. 836

Alcaldía constitucional de Guijo.

Don Luciano Mansilla, Alcalde accidental de esta villa del Guijo.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este pueblo correspondiente al año económico de 1881 á 1882, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia para que pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en él.

Guijo 9 de Mayo de 1881 = El Alcalde accidental, Luciano Mansilla.

Núm. 838.

Alcaldía constitucional de Villaralto.

Don Manuel Muñoz Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Villaralto.

Hago saber: que no habiendo tenido solicitadores la subasta de los derechos de consumos de este pueblo, anunciada en el «Boletín oficial» de la provincia el día cinco del actual, y acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta municipal de asociados una segunda subasta, la que tendrá lugar el día quince de dicho mes cuyas especies serán las que lleva hecho mérito en dicho «Boletín oficial» número 262 y por último si esta segunda subasta no da resultado alguno, se aplazará para el día veinte y dos del espresado.

Villaralto 9 de Mayo de 1881.

=El Alcalde, Manuel Muñoz.=El Secretario, Diego Garcia Muñoz.

Núm. 840.

Alcaldía constitucional de Montilla.

Don Amador Cuesta y Castro, Alcalde presidente del Iltre. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hace saber: que fijado definitivamente el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año económico venidero de 1881 á 82, se anuncia por el presente la enagenacion en subasta de los arbitrios siguientes: medidas de líquidos y cereales del municipio en uso voluntario, puestos del mercado público, pesos en uso voluntario, servicio del alumbrado público, y enagenacion de despojos de reses que para el consumo se sacrifican en el matadero de esta ciudad; cuyos actos tendrán lugar en estas Casas Consistoriales en los dias 1.º, 2, 3, 4 y 10 de Junio inmediato por el orden que se espresa, con sujecion á las condiciones que obran en los expedientes de su razon, de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Lo que se anuncia para la general inteligencia y efectos oportunos.

Montilla 10 de Mayo de 1881.
=Amador Cuesta.=Luis Vaca, Secretario.

Núm. 841.

Alcaldía constitucional de Palma del Rio.

Don Manuel Rejano Fernandez de Tejada, Alcalde de esta villa de Palma del Rio.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y triple número de

contribuyentes asociados al mismo en 20 de Marzo último, el arriendo de los derechos de consumos, cereales y sal á venta libre, para hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo para el venidero año económico de 1881 á 82, se anuncia la subasta pública convocando licitadores, para los dos remates que previene la Instruccion de 24 de Julio de 1876 y Circular de la Direccion General, fecha 25 de Marzo del año próximo pasado, los cuales han de tener lugar en los dias 17 y 24 del corriente mes, de 10 á 12 de la mañana, en las Salas Consistoriales, bajo los tipos y condiciones que resultan en el expediente instruido al efecto, el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, para conocimiento del público.

Palma del Rio 11 de Mayo de 1881.—Manuel Rejano.—José Lopez Rodriguez, Secretario.

Núm. 846.

Alcaldía constitucional de Torrecampo.

Don José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial de esta villa el apéndice á el amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de Contribucion Territorial de la misma en el próximo año económico entrante de 1881 á 82, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por término de 15 dias contados desde el día de la fecha, durante el cual podrán los contribuyentes producir las reclamaciones de agravios que á su derecho puedan convenir, en la inteligencia que trascurrido no serán admitidas.

Y para la comun inteligencia se anuncia y fija el presente en Torrecampo á 7 de Mayo de 1881.
=El Alcalde, José Campos y Blanco.=El Secretario, Alfonso Crespo.

Núm. 849.

Alcaldía constitucional de Montalban.

Don Fernando de Yuste Bello, Alcalde constitucional de esta villa de Montalban.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el apéndice de rectificacion al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al ejercicio económico de 1881 á 82, se encuentra espuesto al público en esta Secretaría municipal para oír de agravios á los contribuyentes comprendidos en el mismo, por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia; en la inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo no será oída reclamacion alguna por justa que sea.

Montalban 11 de Mayo de 1881.
—Fernando de Yuste.—José Lopez Castillo, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 831

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Gregorio Cámara y Pozo, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Doy fé: que en dicho Juzgado y mi Escribanía, se han seguido autos de tercería promovidos por Don Bernardo Cerezo y Gutierrez, contra Don Vicente Ceballos y Arroyo, en solicitud de que se declare que tiene preferente derecho que este á cobrar del valor de los bienes embargados á Don Francisco Hidalgo y Esquinaldo cierta cantidad, en los cuales se ha dictado la sentencia definitiva que dice así:

(Sentencia. En la ciudad de Córdoba á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de ella y su partido, habiendo visto este pleito de tercería promovido por Don Bernardo Cerezo y Gutierrez, vecino de la villa de Castro del Rio, propietario, como actor, y en su nombre el Procurador Don Francisco Muñoz Guijo; y como demandados Don Vicente Ceballos y Arroyo, de esta vecindad, médico cirujano, y en su nombre el Procurador Don Antonio Gonzalez Aguilar, y Don Francisco Hidalgo y Esquinaldo, vecino de Bujalance, rebelde, sobre mejor derecho á cobrar del producto en venta de la hacienda ó suerte de olivar del Palancar ciertas cantidades, y

1.º Resultando: que por Escritura otorgada en veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, Don Francisco Cano Garijo compró del Estado como procedente de bienes de Beneficencia la hacienda nombrada de S. Antonio, término de Bujalance, compuesta de varias suertes de olivar, molino y casa, en trescientos mil reales, que debia pagar en nueve años y diez plazos de treinta mil reales cada uno, debiendo verificar el último el seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, quedando la finca hipotecada á la seguridad de estos plazos.

2.º Resultando: que en ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis D. Francisco Cano Garijo vendió á Doña Carmen Esquinaldo y Maqueda la suerte de olivar nombrada el Palancar, una de las que componian la hacienda de San Antonio, en setenta mil reales, de los que tenia entregados catorce

mil, y los cincuenta y seis mil restantes se obligó á pagarlos en ocho plazos de á siete mil reales cada uno, que debía satisfacer el día cinco de Febrero de los años de mil ochocientos sesenta y siete y siguientes, hasta el mil ochocientos setenta y cuatro, debiendo entregar esta suma á D. Francisco Cano Garijo, consintiendo en que entre tanto que se egecutaren los pagos quedase hipotecado en favor del Estado el pedazo de olivar, de cuya Escritura se tenia razon en el Registro de la propiedad.

3.º Resultando: que en ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro se anotó en el Registro de la propiedad de Bujalance la Escritura carta de pago dada por Don Francisco Cano Garijo á favor de Doña Maria del Carmen Esquinaldo, por la que confesó haber recibido en metálico los cincuenta y seis mil reales aplazados para el pago del olivar del Palancar, diciéndose testualmente en la anotación: «Queda cancelada dicha anotación de deber por haberse pagado los plazos en totalidad á sus respectivos vencimientos.»

4.º Resultando: que en veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro Doña Carmen Esquinaldo recibió á préstamo de Don Vicente Ceballos por dos años veinte y seis mil reales, hipotecando á la seguridad de este crédito la suerte de olivar del Palancar, en virtud de cuya Escritura el Don Vicente Ceballos como no le abonase su crédito entabló contra la Doña Maria del Carmen Esquinaldo y sus herederos, demanda egecutiva y dirigida contra la finca hipotecada ha dado lugar á esta tercera.

5.º Resultando: que don Francisco Cano Garijo en veinte y cinco de Abril de mil ochocientos ochenta otorgó á favor de don Bernardo Cerezo escritura confesando deberle ciento sesenta y un mil doscientos ochenta reales, hipotecándole el molino Caserio y varias suertes que conservaba de la hacienda de San Antonio y otras fincas, y como á sus vencimientos no pagase este crédito, procedió egecutivamente contra él para su cobro.

6.º Resultando: que siguiéndose esta egecucion, como don Francisco Cano Garijo no hubiese satisfecho los dos últimos plazos de la hacienda de San Antonio la Administracion económica declaró en quiebra esta finca y anunció su venta para el trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, y en este estado don Bernardo Cerezo, para no perder su hipoteca, solicitó y obtuvo del Juzgado donde seguia la egecucion que se oficiara á la Administracion económica para

que se admitiera al señor Cerezo el pago de lo que se adeudaba por los dos últimos plazos de la hacienda de San Antonio, subrogándose él en lugar de la Hacienda para repetir contra los demás partícipes de suertes de la misma finca, por las cantidades que iba á satisfacer, cuyo pago verificó, ascendiendo á sesenta mil reales el importe de los dos plazos y treinta y ocho mil setecientos seis reales y noventa y dos céntimos por demora, prorrata de ventas y gastos de aprecio y gastos de expediente.

7.º Resultando: que estando en la via de apremio la egecucion que sigue en este Juzgado don Vicente Ceballos contra doña Carmen Esquinaldo, hoy sus herederos, don Bernardo Cerezo y Gutierrez en diez de Marzo de mil ochocientos ochenta entabló esta demanda de tercera de mejor derecho y consignando en ella los hechos relacionados, y fundado en que don Bernardo Cerezo tiene mejor derecho que don Vicente Ceballos para cobrar, con el producto de la hacienda del Palancar, veinte y tres mil treinta reales, que habia él satisfecho á la Hacienda pública por la prorrata que correspondia á la espresada finca, de los dos últimos plazos de la hacienda de San Antonio, que se habia subrogado en los derechos de la Hacienda pública y por consiguiente en la hipoteca que esta tenia para el cobro de los plazos sobre el todo de la finca, concluyó pidiendo se declarase que don Bernardo Cerezo tiene preferente derecho que don Vicente Ceballos para cobrar de el precio del Palancar la espresada suma, y en su virtud que se mande pagar, con las costas.

8.º Resultando: que conferido traslado de esta demanda á don Francisco Hidalgo y don Vicente Ceballos, el primero no la ha contestado, declarándole rebelde, y el señor Ceballos se opuso á la demanda, y reproduciendo parte de los hechos citados, y alegando que segun el título hipotecario que adquirió, tiene un derecho real sobre la hacienda del Palancar; que la Hacienda pública tiene satisfechos sus derechos; que las leyes no autorizan que se transfieran por gestion oficiosa ni mandamiento judicial los derechos preferentes y privativos de el Estado; y que el señor Cerezo al pagar á la Hacienda pública los plazos que adeudaba el señor Cano y Garijo, tiene derecho á reclamar de este su importe, pero no preferencia sobre derechos reales legalmente establecidos, concluyó suplicando se le absolviera.

9.º Resultando: que en réplica y dúplica reprodujeron las partes sus pretensiones.

10. Resultando: que recibido

este pleito á prueba por parte de D. Bernardo Cerezo, se han traído varios testimonios de la Escritura de venta de la hacienda de San Antonio; de inscripcion en el Registro de la Propiedad de la Escritura de compra de el Palancar, de los autos egecutivos seguidos por Cerezo contra don Francisco Cano Garijo; de los ordinarios que el mismo ha seguido contra D. Francisco Hidalgo y Esquinaldo y otros, y alegando despues en vista de las pruebas las partes han reproducido sus pretensiones formuladas en la demanda y contestacion.

1.º Considerando: que al adquirir don Francisco Cano Garijo, del Estado, á plazos, la hacienda de San Antonio, todas las suertes de que esta se componia quedaron proindiviso hipotecadas á los plazos que debía satisfacer, hipoteca que gravaba el todo y cada una de las suertes, segun el artículo ciento veinte y dos de la Ley Hipotecaria, sin que pudiera dividirse esta obligacion entre cada una de las fincas de que la hacienda constaba, sino en virtud de acuerdo entre acreedor y deudor.

2.º Considerando: que aunque el Estado con el carácter de acreedor no quedase obligado á las divisiones y liberaciones que se practicasen sobre cada una de las fincas de que se compone la hacienda de San Antonio, el comprador de esta hacienda podia legitimamente contratar con terceras personas la enagenacion de algunas de sus suertes, la division de la hipoteca primitiva entre ellas y el gravámen de esa misma hipoteca sobre distintas suertes, en la forma que tuviese por conveniente; y si bien al Estado, como acreedor hipotecario, no obligarian estos pactos en que no habia intervenido, afectarían sin embargo al propietario y tercer interesado, entre quienes se contratase.

3.º Considerando por consecuencia de lo espuesto, que don Francisco Cano Garijo pudo legitimamente contratar con doña Maria del Carmen Esquinaldo la venta de la suerte del Palancar, gravar sobre esta suerte el pago de siete mil reales por cada uno de los plazos que se adeudaban al Estado, dividiendo así el crédito hipotecario y convenir como conviene en que estos siete mil reales los percibiera él directamente á los plazos que concertaron, dividiendo así en la esencia la primitiva hipoteca, y si bien este convenio no obligaba al Estado, obligaba á don Francisco Cano Garijo y doña Maria del Carmen Esquinaldo, gravando el primero para con esta, por este medio sobre el resto de la finca que habia adquirido del Estado y que él conservaba el todo de los

plazos que se adeudaban al Estado, puesto que percibiendo él directamente de la señora Esquinaldo la cantidad que convinieron que le abonase esta, él gravaba para con la misma señora el resto de la hacienda que le quedaba con la hipoteca á favor del Estado para los plazos que se debian.

4.º Considerando: que á virtud de la citada Escritura de ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis en que se vendia con las condiciones espresadas á doña Carmen Esquinaldo la hacienda del Palancar y que se inscribió en el Registro de la propiedad con todas sus condiciones, quedó hipotecada para con la doña Carmen el resto de la hacienda de San Antonio á abonar íntegros los plazos que quedaban por satisfacer al Estado de la espresada hacienda, con exclusion de la suerte del Palancar, toda vez que estando hipotecadas al Estado todas y cada una de las fincas de la hacienda y habiendo excluido don Francisco Cano Garijo una de las suertes de ella de esta obligacion, quedaba la hipoteca pesando solo sobre las demás suertes de la hacienda que el señor Cano Garijo conservaba, y desde el momento que doña Carmen Esquinaldo pagó los plazos que estipuló y se otorgó á su favor carta de pago de ellos que tambien se inscribió en el Registro para doña Carmen, quedaron hipotecadas las demás suertes á los pagos del Estado ó á responderle de lo que á la suerte que ella compró correspondia.

5.º Considerando: que al hipotecar don Francisco Cano Garijo á don Bernardo Cerezo en mil ochocientos setenta las suertes que le quedaban de la hacienda de San Antonio con el molino y casa, no podia obligarlas con otros derechos que los que el conservaba en ellas, y por consiguiente las hipotecó con la obligacion que contrajo en la Escritura de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos setenta de satisfacer al Estado con su valor los plazos que habia percibido ó percibiera de la suerte Palancar, obligacion inscripta en el Registro de la propiedad que no podia desconocer el señor Cerezo, así como que estaba constituida antes que la suya.

6.º Considerando: que al pagar don Bernardo Cerezo los plazos que adeudaba al Estado de la hacienda San Antonio, lo hizo por el interés que como tercer hipotecario tiene en las fincas que se le habian hipotecado y para poder hacer efectivos los derechos que por aquella hipoteca adquirió, y por consiguiente vino á subrogarse en los derechos y obligaciones de don Francisco Cano Garijo sobre esas

fincas, como comprador de ellas, contrayendo con esta subrogacion las obligaciones hipotecarias que aquel contrato con la señora Esquinaldo, y así como en virtud de esa subrogacion podia pedir contra el Palancar los cincuenta y seis mil reales que se aplazaron si algo se debiera, las fincas que adquiria venian obligadas á satisfacer al Estado los plazos que no se hubieran satisfecho del todo de la hacienda.

7.º Considerando: que, aunque segun la Ley veinte y tres, título doce, partida quinta, «el que pague debda verdadera que otro home tubiere aquel por quien es fecha esta paga, es temido de dar al otro aquello que por el pagó:» en el caso presente don Bernardo Cerezo nada ha pagado por doña Carmen Esquinaldo ni sus causahabientes, puesto que estos tenian su deuda satisfecha al señor Cano Garijo, en cuyo nombre ha pagado el señor Cerezo, y en tal supuesto no tiene aplicacion la subrogacion en lugar del Estado que don Bernardo Cerezo alega.

8.º Considerando: además que los privilegios especiales que el Estado tiene sobre los compradores de Bienes Nacionales, no son transmisibles por subrogacion, puesto que ningun particular puede por su propia autoridad declarar en quiebra las fincas vendidas por el Estado cuando él ha pagado los plazos que se adeuden, y por consiguiente no es exacta la subrogacion que se supone en lugar del Estado, y si la adquisicion de los derechos que el comprador por quien se hace el pago tenia adquiridos.

9.º Considerando: que aunque se admitiera como cierta la subrogacion de Don Bernardo Cerezo en los derechos del Estado para repetir contra los tenedores de las suertes que constituian la hacienda de San Antonio por el todo de los plazos que al Estado se debieran, á Doña Carmen Esquinaldo le quedaria á su vez el derecho de repetir como crédito hipotecario contra las suertes que conservaba el señor Cano Garijo por todo lo que hoy abonase, y como el tenedor de esas suertes lo es el Sr. Cerezo, vendria despues de un segundo pleito á abonar como tenedor de las suertes hipotecadas á los causahabientes de Doña Carmen Esquinaldo lo mismo que esta abonase hoy como deudora al Estado por la hipoteca primitiva de la hacienda de San Antonio, y esto, por que la Doña Carmen Esquinaldo es hipotecaria sobre aquellas suertes de la hacienda anterior al Don Bernardo Cerezo, dotando su hipoteca desde que compró la suerte del Palancar.

10. Considerando: que de abo-

narse hoy á Don Bernardo Cerezo de el valor de la suerte del Palancar, lo que reclama vendria á satisfacer esta suerte dos veces los dos últimos plazos de lo que le corresponde pagar, por la compra de la hacienda de San Antonio y unos retrasos y costas que no habia ocasionado, todo en beneficio de Don Francisco Cano Garijo y de la parte de hacienda que este conserva, lo que seria contrario al principio de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro.

11. Considerando: que Don Vicente Ceballos como acreedor hipotecario de la suerte del Palancar, con cuya hipoteca adquirió sobre dicha finca todas las preferencias y garantías que Doña Carmen Esquinaldo tenia al hipotecársela, tiene preferente derecho á cobrar del valor de ella el crédito que la garantizaba á el que alega el señor Cerezo.

Visto cuanto de autos resulta y las leyes y principios de derecho citados,

Fallo: que debo declarar y declarar que Don Bernardo Cerezo y Gutierrez, no tiene derecho á cobrar del valor de la suerte del Palancar con preferencia á Don Vicente Ceballos, los veinte y tres mil treinta reales que reclama; y en su virtud, debo mandar y mando, que de el valor de la espresada finca que se halla consignado, se pague en primer término á Don Vicente Ceballos el crédito hipotecario que tiene reclamado.

Y por esta mi sentencia sin hacer espresa condenacion de costas, que se notificará á las partes, y respecto al rebelde en la forma establecida en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo =Valentin de Santiago Fuentes.

Pronunciamento. Dada y leida ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma que se encuentra en ejercicio de su cargo y celebrando Audiencia pública en el día de su fecha.

Córdoba veinte y cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno. —Gregorio Cámara.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan literalmente con sus originales que obran en los referidos autos; y para remitirlo al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se inserte en el «Boletín oficial» de la misma, pongo el presente que firmo en Córdoba á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y uno. —Gregorio Cámara.

ANUNCIOS.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y depósitos, se hallan de venta en la Imprenta, librería, y litografía del Diario de «Córdoba» calle de S. Fernando número 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de las Juntas Municipales e Amillaramienta de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entien- de en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despacho del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

Filiaciones y citaciones para los quintos. se espenden en la Imprenta de este periódico.

Imprenta del «Diario de Córdoba»